Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.4º Ley 20/1991 Art. 67.1 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1.1º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad consultante manifiesta que, por exigencia de los clientes, necesita servir su mercancía en un expositor que se adapte a las medidas de los lineales de los puntos de venta. La fabricación de dicho expositor fue solicitada a diversas empresas radicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias, obteniendo una respuesta negativa a la fabricación de dicho expositor, remitiéndose a un proveedor de la Península, por la complejidad de la fabricación (el proceso no se realiza mediante bobinas, sino mediante planchas), tipo de cartón y diseño aplicado. Dichas empresas han remitido a la consultante a una empresa situada en la Península como proveedor para diseños con mucha complejidad y que no se pueden elaborar en Canarias.

Conforme a lo manifestado, se consulta por la tributación en el AIEM y el IGIC de las importaciones del expositor modelo C-12 con el diseño de "Munchitos" para ser rellenado en el punto de venta por el personal de la sociedad consultante. Manifiesta el consultante que en ningún momento este tipo de expositor será considerado como caja de almacenaje y transporte de bolsas.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Las importaciones de cajas plegables de cartón corrugado, que se montan mediante desplegado de las diferentes partes, destinados a su uso como "expositor" para ser rellenado en el punto de "venta" y que llevan indicaciones impresas del producto que han de contener, se encuentran sujetas al AIEM, siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100 de dicho impuesto, al incluirse dichos productos en la partida 4819 *Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibra de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares, excepto los envases "tetrabrik" y "tetrapack" de la 481920 y la 481940* del anexo IV de la Ley 20/1991. El tipo impositivo del IGIC aplicable a las importaciones de los citados bienes es el tipo general del 5 por 100.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) y al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante manifiesta que, por exigencia de los clientes, necesita servir su mercancía en un expositor que se adapte a las medidas de los lineales de los puntos de venta. La fabricación de dicho expositor fue solicitada a diversas empresas radicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias, obteniendo una respuesta negativa a la fabricación de dicho expositor, remitiéndose a un proveedor de la Península, por la complejidad de la fabricación (el proceso no se realiza mediante bobinas, sino mediante planchas), tipo de cartón y diseño aplicado. Dichas empresas han remitido a la consultante a una empresa situada en la Península como proveedor para diseños con mucha complejidad y que no se pueden elaborar en Canarias.

Conforme a lo manifestado, se consulta por la tributación en el AIEM y el IGIC de las importaciones del expositor modelo C-12 con el diseño de "Munchitos" para ser rellenado en el punto de venta por el personal de la sociedad consultante. Manifiesta el consultante que en ningún momento este tipo de expositor será considerado como caja de almacenaje y transporte de bolsas.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

La sujeción al AIEM de la importación de los bienes objeto de consulta dependerá, en consecuencia, de la inclusión de dichas mercancías en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

La empresa consultante, en su escrito, describe las mercancías como “expositor modelo C-12 con el diseño de Munchitos, para ser rellenado en el punto de venta por nuestro personal”.

Se aporta una muestra consistente en una caja de cartón que, armada, tiene unas dimensiones aproximadas de 35x22x16,5 cm. Está formada con cartón ondulado, recubierto en ambas caras con papel blanco (interior) o impreso (exterior). Se destacan en los motivos exteriores imágenes publicitarias de RUFFLES (Cheese Xtreme) y DORITOS (Taco latino).

La caja se presenta plegada pero pegada en el cuerpo principal y dotada de los pliegues, solapas y troquelados que faciliten su montaje.

En el apartado A) de la Nota Explicativa de la partida arancelaria 48.19 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas se dice:

“Cajas, bolsas cucuruchos y demás envases.

Este grupo comprende los recipientes y continentes de cualquier dimensión que se utilizan generalmente para el envasado, el transporte, el almacenado o la venta de mercancías, ya se trate de artículos corrientes o de artículos cuidadosamente manufacturados (decorados, etc.).”

…

“*La partida comprende también las cajas y cartonajes plegables.*

Se entenderán por <cajas y cartonajes plegables>:

- Las cajas y cartonajes que se presenten plegados y que se monten mediante un simple desplegado de las diferentes partes solidarias unas de otras….”

“Los artículos de este grupo pueden llevar indicaciones impresas…”

De acuerdo con la descripción de la mercancía hecha con anterioridad, se concluye que:

- Se trata de una caja plegable de cartón corrugado, que se monta mediante desplegado de las diferentes partes.
- Según el consultante, se trata de un “expositor” para ser rellenado en el punto de “venta”. Luego se utiliza para la venta de mercancías.
- Efectivamente, llevan indicaciones impresas del producto que han de contener.

Por todo lo anterior, y en aplicación de las Reglas 1 y 6 Generales de Interpretación de la Nomenclatura Combinada, la mercancía en cuestión debe ser clasificada arancelariamente en la partida estadística 4819.10.00.00 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas.

TERCERO.- El anexo I.1.1º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del IGIC del 2 por 100 en las entregas e importaciones de los bienes derivados de las industrias de fabricación de papel y cartón y de transformación de papel y el cartón, en este ultimo supuesto sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del anexo VI de la citada Ley 20/1991.

Asimismo, el artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 establece en el IGIC un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. Conforme a la Disposición adicional octava.Uno.3 de la citada Ley 20/1991 el tipo general del IGIC queda fijado en el 5 por 100.

A efectos de delimitar el alcance de la aplicación del tipo reducido del IGIC en función de la procedencia de las actividades e industrias mencionadas es procedente acudir a la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, desarrollada en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE), a cuya agrupación 47 pertenecen, entre otros, los siguientes grupos y epígrafes:

- Grupo 473 Transformación de papel y cartón.

…

Epígrafe 473.2 Fabricación de otros artículos de envase y embalaje en papel y cartón.

Este epígrafe comprende la fabricación de bolsas y sacos de papel; cajas plegables, cartonajes y otros artículos de embalaje, acondicionamiento y presentación de cartón; productos de pulpa prensada y moldeada para embalaje tales como platos, cubiletes, recipientes, envases para huevos, bandejas de alimentos, etc.

…

- Grupo 474 Artes gráficas (Impresión gráfica)

A efectos meramente informativos, el grupo se divide en:

Epígrafe 474.1 Impresión de textos o imágenes por cualquier procedimiento o sistema.

Epígrafe 474.2 Impresión de prensa diaria por cualquier procedimiento.

Epígrafe 474.3 Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multicopista, fotocopias por procedimientos fotográficos y electrostáticos, sistemas de reproducción de planos, etc.

…

Se concluye que es posible distinguir la existencia de dos actividades claramente diferenciadas; la consistente en la fabricación de “cajas plegables, cartonajes y otros artículos de embalaje, acondicionamiento y presentación de cartón”, y la impresión de los mismos, es decir, una actividad de transformación del papel y el cartón y otra de artes gráficas. Con los mencionados antecedentes, ha sido criterio reiterado de este Centro Directivo que en el supuesto de entregas o importaciones de bienes derivados de procesos productivos complejos, no procedentes exclusivamente de una de las industrias o actividades recogidas en el anexo I.1 de la Ley 20/1991, no es de aplicación el tipo reducido del 2 por 100 del IGIC.

En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que las importaciones de cajas plegables de cartón corrugado, que se montan mediante desplegado de las diferentes partes, destinados a su uso como “expositor” para ser rellenado en el punto de “venta” y que llevan indicaciones impresas del producto que han de contener, se encuentran sujetas al AIEM, siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100 de dicho impuesto, al incluirse dichos productos en la partida 4819 *Cajas; sacos; bolsas; cucuruchos y demás envases de papel; cartón; guata de celulosa o napas de fibra de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares, excepto los envases "tetrabrik" y "tetrapack" de la 481920 y la 481940* del anexo IV de la Ley 20/1991. El

tipo impositivo del IGIC aplicable a las importaciones de los citados bienes es el tipo general del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance vinculante previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de julio de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván